

tros, servicios y personal sanitario dependiente de la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Subdirección General de Servicios en el orden económico, administrativo y contable.

Esta Inspección General, para el cumplimiento de su cometido, dispondrá del personal facultativo, médico, farmacéutico y veterinario, a quienes se encomendará en sus respectivas ramas la vigilancia e inspección de los centros y servicios sanitarios.

También dispondrá de una Oficina de Secretaría y Coordinación, con nivel de Negociado.

Nueve.—En actuación coordinada con la Secretaría General Técnica del Departamento, bajo la dependencia directa del Secretario Técnico, funcionarán las siguientes unidades:

- a) Organos de nivel Sección:
- Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios.
 - Sección de Relaciones Públicas, que centralizará todas las tareas informativas y de propaganda sanitaria, sin perjuicio de su dependencia funcional del Servicio de Información Administrativa de la Secretaría General Técnica del Departamento.
 - Sección de Sanitarios Locales, con el cometido que tiene asignado en la actualidad.

Diez.—La dirección y organización de los Servicios provinciales, comarcales y locales de Sanidad, incluidos los de Sanidad exterior, estarán a cargo de los Jefes provinciales de Sanidad, bajo las directrices de la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio de la dependencia que corresponde respecto del Gobernador civil.

Once.—Como Organismos colegiados dependientes o vinculados a la Dirección General de Sanidad, funcionarán los siguientes:

- a) Presidido por el Ministro de la Gobernación:
- Consejo Nacional de Sanidad.
- b) Presidido por el Director General de Sanidad:
- Junta Técnico-Administrativa.
 - Junta Rectora de Farmacia.
 - Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los servicios de higiene de la alimentación que, con arreglo a la base veintiséis de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al Decreto mil trescientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, y a las demás disposiciones vigentes corresponden a la Dirección General de Sanidad, se ejercerán en forma coordinada y sin perjuicio de la competencia que, en aspectos distintos del sanitario, corresponda a otros Departamentos ministeriales.

Segunda.—En la Dirección General de Sanidad se constituirá una Comisión Técnica de Estudio, con objeto de elaborar las instrucciones de régimen interior y aquellas otras a las que deberán ajustarse sus servicios de inspección bromatológica y delimitar la actuación práctica que corresponde a cada uno de los sectores de la Sanidad.

Tercera.—En materia de especialidades farmacéuticas de uso veterinario se estará a lo dispuesto en las normas especiales acordadas entre los Ministerios de la Gobernación y Agricultura, conforme a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, a cuyo efecto se constituirá una Comisión Interministerial de Estudio para la elaboración de dichas normas.

Cuarta.—Los Patronatos Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, Nacional de Asistencia Psiquiátrica y de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos se integrarán en el Servicio Nacional de Hospitales, en la forma y condiciones que se señalen por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, al aprobar la organización y régimen jurídico del nuevo Organismo autónomo.

Quinta.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar o modificar los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Organismos especiales de Sanidad; para modificar la composición y funciones de los Organismos colegiados señalados en el número once, y, en general, para dictar las disposiciones conducentes al desarrollo del presente Decreto.

Las modificaciones de estructura orgánica que afecten a unidades de nivel Sección o inferior se realizarán por Orden minis-

terial, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento

Sexta.—Quedan derogados:

- El Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero por el que se reorganizaba la Dirección General de Sanidad.
- La Orden de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que desarrollaba el anterior excepto el artículo treinta y cuatro, que regula la composición y funciones de la Junta Técnico-Administrativa, en la que se incluirá además el Jefe de la Secretaría de Despacho y Coordinación.
- La Orden de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que creaba en la Secretaría Técnica el cargo de Vicesecretario, el cual queda suprimido.
- El artículo sexto del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, y el apartado dos de su disposición final tercera, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.
- La Orden de doce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, sobre distribución de funciones entre distintas unidades y Servicios de la Dirección General de Sanidad.
- El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, que rectificaba el doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Sedera,

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 20 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado 2 del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y relación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Con-

venios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

Se mantiene el condicionamiento y texto del II Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1966), con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria a las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Jaén, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueren trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 6.º **VIGENCIA.**—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1969.

Art. 7.º **DURACIÓN Y PRÓRROGA.**—El Convenio se aplicará durante un año desde la fecha de entrada en vigor, o sea hasta el 31 de diciembre de 1969, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 46 en orden a las sucesivas modificaciones de la retribución del personal femenino.

Art. 43. Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se establecen tres niveles salariales.

Primer nivel.—Barcelona ciudad y localidades situadas en un radio de 35 kilómetros, Manresa y Villanueva y Geltrú.

Segundo nivel.—Las capitales de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Castellón, Jaén, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valencia y localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias y las Empresas dedicadas a la Hilería y Torcidos de Seda Natural. Resto de la provincia de Barcelona y la totalidad de la provincia de Gerona.

Tercer nivel.—Resto del territorio afectado por el Convenio.

Art. 45. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 116,49 pesetas diarias para el primer nivel salarial.

Art. 46. Atendiendo que prácticamente no existe personal de distinto sexo que desarrolle trabajo de igual valor, ya que la mayoría de puestos de trabajo son ocupados exclusivamente por personal femenino o bien, cuando lo son por personal masculino, se le encomiendan más amplias funciones, habida cuenta de la diversidad estructural de las Empresas y aún de las específicas condiciones de la mujer en la industria textil, se establece que la retribución del personal femenino, en todos los supuestos, incluso cuando desarrolle trabajo de igual valor, será la correspondiente al salario para actividad normal de cada puesto de trabajo, reducido en un 8 por 100, porcentaje que se disminuirá al 4 por 100 en 1.º de septiembre de 1970, alcanzándose la total equiparación de retribuciones masculinas y femeninas, transcurridos dos años desde dicha fecha.

Art. 47. El personal masculino, mayor de dieciocho años, cuyo puesto de trabajo tenga asignada una calificación inferior a 1,10, percibirá un suplemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial que no se computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general. Su cuantía equivaldrá a la diferencia entre el salario diario para actividad normal de los cuadros salariales correspondientes a la calificación y 127,08 pesetas en primer nivel salarial, 116,49 pesetas en segundo nivel salarial y 108,01 pesetas en tercer nivel salarial. Se abonará en los días efectivamente trabajados, domingos y festivos recuperables o no, comprendidos entre los

mismos y en los días de vacaciones y de gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio que correspondan al trabajador. No se abonará en el periodo de baja por enfermedad y accidente de trabajo, ni en los días de ausencia por permiso, licencia u otra causa justificada o no.

Los artículos 51, 52 y 53 recogerán el nuevo escalado salarial.

Disposición final 1.ª—En méritos de las condiciones salariales preexistentes en la provincia de Valencia, con excepción de la Empresa «Lombard, S. A.», incluida en el ámbito del anterior Convenio, no son de aplicación a aquélla los artículos 44, 45, 46, 47, 51, 52 y 53. Los salarios para actividad normal en la provincia de Valencia son los que figuran en el anexo al Convenio que se considera forman parte del mismo.

Disposición final 2.ª—A todos los efectos, y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965.

Cláusula especial.—La aplicación de las condiciones económicas del presente Convenio no tendrá repercusión en los precios, habida cuenta que cualquier consecuencia en esta materia resultaría inaplicable en méritos de las disposiciones de carácter general que la regulan en la presente coyuntura.

Ambas partes expresan su voluntad de reunirse, por medio de sus representantes en el mes de diciembre de 1969, con el fin de sostener cambios de impresiones e iniciar, en su caso, deliberaciones sobre un nuevo Convenio Colectivo, previa fijación del oportuno temario.

Art. 51 Personal con retribución mensual:

Calificaciones	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,15	4.019,25	3.717,37	3.415,84
1,20	4.194,00	3.879,00	3.564,36
1,30	4.543,50	4.202,25	3.816,39
1,40	4.893,00	4.525,50	4.158,42
1,50	5.242,50	4.848,75	4.455,45
1,65	5.766,75	5.333,62	4.900,99
1,75	6.116,25	5.656,87	5.198,02
1,90	6.640,50	6.141,75	5.643,57
1,95	6.815,25	6.303,37	5.792,08
2,00	6.990,00	6.465,00	5.940,60
2,05	7.164,75	6.626,62	6.089,11
2,20	7.689,00	7.111,50	6.534,66
2,35	8.213,25	7.596,37	6.980,20
2,70	9.436,50	8.727,75	8.019,81
2,75	9.611,25	8.889,37	8.168,32
2,80	9.786,00	9.051,00	8.316,84
3,00	10.485,00	9.697,50	8.910,90
3,20	11.184,00	10.344,00	9.504,96

Art. 52. Personal con retribución semanal o diaria:

Calificaciones	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
0,78	90,86	84,04	77,22
0,82	95,52	88,35	81,18
0,84	97,85	90,51	83,16
0,86	100,18	92,66	85,14
0,87	101,34	93,73	86,13
0,90	104,84	96,97	89,10
0,93	108,33	100,20	92,07
0,94	109,50	101,28	93,06
0,96	111,83	103,44	95,04
0,97	112,99	104,51	96,03
0,98	114,16	105,59	97,02
0,99	115,32	106,67	98,01
1,00	116,49	107,75	99,01
1,01	117,65	108,82	100,00
1,02	118,81	109,90	100,99
1,05	122,31	113,13	103,96
1,08	125,80	116,37	106,93
1,09	126,97	117,44	107,92
1,10	128,13	118,52	108,91
1,11	129,30	119,60	109,90
1,12	131,63	121,75	111,88
1,14	132,79	122,83	112,87
1,15	133,96	123,91	113,86

Calificaciones	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Calificaciones	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,16	135,12	124,89	114,85	1,19	127,53	117,96	108,39
1,17	136,29	126,09	115,84	1,20	128,60	118,96	109,30
1,19	139,62	128,22	117,82	1,24	132,89	122,92	112,95
1,20	139,78	129,30	118,81	1,25	133,96	123,91	113,66
1,24	144,44	133,61	122,77	1,28	137,17	126,88	116,59
1,25	145,61	134,68	123,76	1,28	137,17	126,88	116,59
1,28	149,10	137,92	126,73	1,30	139,32	128,86	118,41
1,30	151,43	140,07	128,71	1,31	140,39	129,86	119,32
1,31	152,60	141,15	129,70	1,35	142,53	131,84	121,14
1,33	154,93	143,30	131,68	1,35	144,67	133,82	122,97
1,35	157,26	145,46	133,66	1,37	146,82	135,80	124,79
1,37	159,59	147,61	135,64	1,40	150,03	138,78	127,52
1,40	163,08	150,85	138,61	1,44	154,32	142,74	131,16
1,44	167,74	155,16	142,57	1,45	155,39	143,73	132,08
1,45	168,91	156,23	143,56	1,46	156,46	144,72	132,99
1,46	170,07	157,31	144,55	1,48	158,61	146,71	134,81
1,48	172,40	159,47	146,53	1,50	160,75	148,69	136,63
1,50	174,73	161,62	148,51	1,52	162,89	150,67	138,45
1,52	177,06	163,78	150,49	1,53	163,97	151,66	139,36
1,53	178,22	164,85	151,48	1,55	166,11	153,65	141,18
1,55	180,55	167,01	153,46	1,56	167,18	154,64	142,10
1,56	181,72	168,09	154,45	1,57	168,25	155,63	143,01
1,57	182,88	169,16	155,44	1,59	170,40	157,61	144,83
1,59	185,21	171,32	157,42	1,60	171,47	158,60	145,74
1,60	186,38	172,40	158,41	1,64	175,75	162,57	149,38
1,64	191,04	176,71	162,37	1,65	176,83	163,56	150,29
1,65	192,20	177,78	163,36	1,66	177,90	164,55	151,20
1,66	193,37	178,86	164,35	1,68	180,04	166,53	153,03
1,68	195,70	181,02	166,33	1,70	182,18	168,52	154,85
1,70	198,03	183,17	168,31	1,72	184,33	170,50	156,67
1,72	200,36	185,33	170,29	1,75	187,54	173,47	159,40
1,75	203,85	188,56	173,25	1,76	188,61	174,46	160,31
1,76	205,02	189,64	174,25	1,79	191,83	177,44	163,05
1,79	208,51	192,87	177,22	1,80	192,90	178,43	163,96
1,80	209,68	193,95	178,21	1,85	198,26	183,39	168,51
1,85	215,60	199,33	183,16	1,90	203,62	188,34	173,07
1,90	221,33	204,73	188,11	1,95	208,98	193,30	177,62
1,95	227,15	210,11	193,16	2,00	214,34	198,26	182,18
2,00	232,98	215,50	198,00	2,05	219,69	203,21	186,73
2,05	238,80	220,88	202,97	2,10	225,05	208,17	191,28
2,10	244,62	226,27	207,92	2,15	230,41	213,12	195,84
2,15	250,45	231,66	212,87	2,20	235,77	218,08	200,39
2,20	256,27	237,05	217,82	2,25	241,13	223,04	204,95
2,25	262,10	242,43	222,77	2,30	246,49	227,99	209,50
2,30	267,92	247,82	227,72	2,70	289,35	267,65	245,84
2,70	314,52	290,82	267,32	2,80	300,07	277,56	265,05
2,80	326,17	301,70	277,22				

ANEXO

Salarios para actividad normal de aplicación a las Empresas de la provincia de Valencia conforme a la disposición final primera del presente Convenio

Calificaciones	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
0,78	83,59	77,32	71,05
0,82	87,87	81,28	74,69
0,84	90,02	83,26	76,51
0,86	92,16	85,25	78,33
0,87	93,23	86,24	79,24
0,90	96,45	89,21	81,88
0,93	99,66	92,19	84,71
0,94	100,73	93,18	85,62
0,96	102,88	95,16	87,44
0,97	103,95	96,15	88,35
0,98	105,02	97,15	89,26
0,99	106,09	98,13	90,17
1,00	107,17	99,13	91,09
1,01	108,24	100,12	92,00
1,02	109,31	101,11	92,91
1,05	112,52	104,08	95,64
1,08	115,74	107,06	98,37
1,09	116,81	108,05	99,28
1,10	117,88	109,04	100,19
1,11	118,95	110,03	101,10
1,13	121,10	112,01	102,93
1,14	122,17	113,00	103,84
1,15	123,24	113,99	104,75
1,16	124,31	114,99	105,66
1,17	125,38	115,98	106,57

Categoría	Pesetas
Mensual	
<i>Personal directivo</i>	
Jefe de personal de Empresa de más de 800 trabajadores	9.650,00
Jefe de personal de Empresa de 250 a 800 trabajadores	7.639,60
Jefe de personal de menos de 250 trabajadores	6.184,30
<i>Personal técnico</i>	
Titulado superior	10.454,10
Titulado medio	7.639,60
Jefe de sección de organización	7.639,60
Oficial técnico de organización	6.439,30
Auxiliar de organización	4.556,90
Diario	
<i>Aspirantes de organización y aprendices de técnico</i>	
Primer año	53,60
Segundo año	73,70
Tercer año	87,20
Cuarto año	107,20

Categoría	Pesetas
<i>Personal obrero</i>	
Peón especializado	134,10
Peón	96,50
Ayudante	93,80
Personal no cualificado mayor de dieciocho años	91,10
<i>Personal no cualificado mayor de dieciocho años</i>	
Aprendiz de primer periodo	46,90
Aprendiz de segundo periodo	53,60
Aprendiz de tercer periodo	67,00
Aprendiz de cuarto periodo	80,40
<i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Encargado de servicios auxiliares	241,30
Mecánico de primera categoría	187,60
Mecánico de segunda categoría	167,60
Electricista de primera categoría	187,60
Electricista de segunda categoría	167,60
Carpintero de primera categoría	187,60
Carpintero de segunda categoría	167,60
Albañil de primera categoría	174,30
Albañil de segunda categoría	160,90
Pintor	174,30
Calderero	187,60
Hojalatero	174,30
Pontanero	174,30
Pontanero de primera categoría	154,10
Pontanero de segunda categoría	140,80
Maquinista	187,60
Conductor de primera clase	187,60
Conductor de segunda clase	167,60
Carrero	134,10
Untador	134,10
Correero	134,10
Puador	134,10
Cubridor de cilindros	134,10
Listero	134,10
Guarda jurado	134,10
Vigilante	120,60
Portero	120,60
Ordenanza	120,60
Barrendero	96,50
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de primera	9.650,00
Jefe de segunda	7.907,60
Oficial de primera	6.969,40
Oficial de segunda	5.867,20
Cobrador	4.892,00
Auxiliar mayor de diecisiete años	4.020,80
Auxiliar menor de diecisiete años	2.881,60
Telefonista	3.618,80
Aspirante (asimilado a Aspirante de organización).	
<i>Personal mercantil</i>	
Jefe de Ventas	9.650,00
Viajante	7.907,60
Oficial de Ventas	6.701,30
Auxiliar de Ventas	4.020,80
<i>SECCIÓN DE TORCIDOS Y MANIPULADOS</i>	
Encargado de Almacén	187,60
Auxiliar de Almacén	134,10
Aspirante (asimilado a Aspirante de Organización).	

Categoría	Pesetas
<i>Personal técnico</i>	
Encargado	248,00
Ayudante de Laboratorio	167,60
Ayudante de Encargado	154,10
<i>Personal obrero</i>	
Maestra	134,10
Oficial de Entrenamiento	120,60
Probador	115,30
Rodetero, Ovillador, Devanador, Bobinador, Encamador, Trascanador, Torcedor, Aspeador, Doblador, Vaporizador, Repasador-Envolvedor, Encajador-Pesador	112,60
Almacenero	120,60
Encolador	134,10
Urdidor	134,10
<i>SECCIÓN DE TEJIDOS</i>	
a) <i>Personal directivo</i>	
Director Jefe de Fabricación	10.856,20
<i>Diario</i>	
Mayordomo sin Director técnico	308,20
Mayordomo con Director técnico	281,50
Ayudante de Dirección	214,50
<i>Mensual</i>	
Director comercial	10.856,20
Jefe de Distribución	9.381,90
Administrador	10.856,20
Jefe de Contabilidad	9.650,—
Sub-Intendente	10.454,10
b) <i>Personal técnico</i>	
Teórico	9.381,90
<i>Diario</i>	
Ayudante de Teórico	187,60
Encargado	248,00
Ayudante de Encargado	167,60
Contramaestre-Encargado	241,30
Contramaestre	231,20
Ayudante de Contramaestre	160,90
c) <i>Personal obrero</i>	
Canillero, Bobinador, Rodetero, Ovillador, Devanador, Trascanador, Aspeador y Doblador	112,60
Urdidor	134,10
Encolador	134,10
Pesador o Anudador a mano o a máquina	134,10
Maestra	154,10
Tejedor Jacquard automático	154,10
Tejedor Jacquard vanovas y tapicerías	147,50
Tejedor a mano	160,90
Tejedor a máquina, con o sin cajones	140,80
Tejedor automático	140,80
Tejedor a mano especializado	170,20
Tejedor a la plana	134,10

Los Tejedores que además de las funciones propias de su categoría realizan un esfuerzo físico, soportan cargas de trabajo o prestan servicios mecánicos superiores a los propios de su actividad tendrán por ello un aumento del 6 por 100 sobre la retribución o rendimiento normal.

Categoría	Pesetas
<i>Personal directivo</i>	
Director Jefe de Fabricación	10.856,20
<i>Diario</i>	
Mayordomo sin Director	308,20
Mayordomo con Director	281,50

Categoría	Pesetas
<i>Diario</i>	
Revolvero	104,50
Despinzador Repasador	114,00

Categoría	Pesetas
	Diario
Medidor	114,00
Almacenero	120,60
Picador de Dibujos	147,50
SECCIÓN DE CINTERIA, TPENCILLERÍA Y PASAMANERÍA	
	Mensual
a) <i>Personal directivo</i>	
Director Jefe de Fabricación	10.856,20
	Diario
Mayordomo sin Director técnico	308,20
Mayordomo con Director técnico	281,50
b) <i>Personal técnico</i>	
Encargado	248,00
Ayudante de Encargado	167,60
Contraamaestre	214,40
Contraamaestre Encargado	234,60
Contraamaestre Aprestos y Acabados	214,40
Ayudante de Contraamaestre	154,10
c) <i>Personal obrero</i>	
Canillero, Devanador, Bobinador, Ovillador	112,60
Urdidor, Pasador, Trenzador	120,60
Cambador de Canillas	112,60
Tejedor	134,10
Cortador de Cintas	120,60
Cordonero Modelista	167,60
Cordonero en Serie	120,60
Pasamanero o Cordonero Mesa	120,60
Pasamanero o Cordonero Telar a mano	120,60
Repasador, Medidor, Plegador, Encajador	107,20
Aprestador y Acabador	160,90
Ayudante de Aprestos y Acabados	107,20
SECCIÓN DE TULES Y BLONDAS	
a) <i>Personal obrero</i>	
Oficial de Tules	174,30
SECCIÓN DE RAMO DE AGUAS	
a) <i>Personal directivo y técnico</i>	Mensual
Director Jefe de Fabricación	10.856,20
	Diario
Mayordomo sin Director técnico	308,20
Mayordomo con Director técnico	281,50
Encargado	227,80
Ayudante de Encargado	167,60
Contraamaestre	201,00
	Mensual
Químico de Laboratorio (titulado superior)	10.454,10
	Diario
Ayudante de Laboratorio	167,60
	Mensual
Químico de Laboratorio (titulado medio práctico)	7.639,60
	Diario
Tintorero	227,80
Ayudante de Tintorero	167,60

Categoría	Pesetas
	Diario
Pintor de maquinas de estampación hasta cuatro colores	201,00
Pintor de maquinas de estampación de más de cuatro colores	207,80
Contraamaestre Encargado Mesas de Estampación	201,00
Colorista de Estampados	227,80
Ayudante de Colorista	154,10
b) <i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Repartidor	187,60
c) <i>Personal obrero</i>	
Oficial	147,50
Oficial Especialista	154,10
Oficial Acondicionador	112,60
Ayudante de Oficial menor de 18 años	93,80
Ayudante de Oficial mayor de 18 años	134,10
Ayudante de Oficial Pintador lyonesa (mayor 18 años)	134,10
Oficial Pintador de lyonesa o madeja	174,30

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 372/1969, de 27 de febrero, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 84.47 C.1, 84.47 E.A, 84.52 B.3, 84.52 C, 84.59 J y 85.13 B.1.b.

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España, y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen, concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación: